

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	:	110013110015-2018-00387-00
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES	:	LIGIA VICTORIA CANRO CAMACHO YEIMI VALENTINA LEÓN CANRO JEISSON ESTEBAN LEÓN CANRO
DEMANDADO	:	WILLIAM FERNANDO LEÓN
PROVIDENCIA	:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA	:	ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **WILLIAM FERNANDO LEÓN** y a favor de sus hijos **YEIMY VALENTINA LEÓN CANRO y JEISON ESTEBAN LEÓN CANRO** quienes se encontraban representados por su progenitora **LIGIA VICTORIA CANRO CAMACHO**, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.864.600)**, por concepto de rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias y vestido incumplidas de julio de 2016 a abril de 2018 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado por conducta concluyente, mediante auto del 11 de enero de 2024¹, dejando vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **YEIMY VALENTINA LEÓN CANRO y JEISON ESTEBAN LEÓN CANRO** quienes se encontraban representados por su progenitora **LIGIA VICTORIA CANRO CAMACHO** y en contra de **WILLIAM FERNANDO LEÓN**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.864.600)**, por concepto de rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias y vestido incumplidas de julio de 2016 a abril de 2018 y por las cuotas que en lo sucesivo se

¹ Folio 158-160

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

causen, hasta la verificación del pago total de la obligación, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$175.950)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3778fdb6ef1fc2ca1a1bbdc1e5b3ced0616810032d74fb53db1d37ea9ca5b23**
Documento generado en 21/03/2024 12:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2018-00387-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que mediante escrito visible a folio 164 del expediente digital, la señora **LIGIA VICTORIA CANRO CAMACHO** manifestó no coadyuvar la terminación del proceso, por cuanto el demandado no ha cancelado las pretensiones de la demanda.

Atendiendo el poder de sustitución presentado por el apoderado SIMÓN RIBÓN GONZÁLEZ, obrante a folios 165 y 166, el mismo no se tiene en cuenta por cuanto la señora LIGIA VICTORIA CANRO CAMACHO expresó revocar el poder otorgado a su apoderado.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que se le conceda poder a un profesional del derecho, considerando que este juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1329565cf3588ec996d39a2958c9b6a86909f18b8eb65a02f87341ddabe1d7c4**

Documento generado en 21/03/2024 12:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela:	110013110015202400070-00
Accionante:	GIUSEPPE TRONCOSO PALACIO
AUTORIDADES ACCIONADAS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO-ICETEX, UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, AGENCIA DISTRITAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA- ATENEA

El señor **GIUSEPPE TRONCOSO PALACIO** presentó memorial el día **11 de marzo de 2024**, visible en los folios 158-160 del expediente, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por este despacho el **23 de febrero de 2024**, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela.

La notificación del fallo de tutela a través de correo electrónico fue realizada el día **26 de febrero de 2024**, de donde se sigue que el término de impugnación para la actora corre del **27 de febrero de 2024 al 04 de marzo de 2024**, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación efectiva, tal y como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior, al presentarse el memorial de impugnación el 11 de marzo de 2024, se rechazará, siempre que se encuentra fuera del término de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia de tutela del 26 de febrero de 2024, debiendo presentarse, como máximo el 04 de marzo del corriente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por el señor **GIUSEPPE TRONCOSO PALACIO** contra el fallo de fecha 26 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento inmediato al ordinal **tercero** de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a29849475f4cb79c731d72e6769396002be24e20251619d4b828f35b096eed44

Documento generado en 21/03/2024 03:21:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Privación de Patria Potestad
1100131100152023- 00228-00

(fol. 30,32-33). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría. las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 C.G.P., se señala la hora de las **9:00 A.M. DEL SIETE (07) DE JUNIO DE 2024** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas por las partes, se agoten las demás etapas procesales y de ser posible, se emita la sentencia.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Se requiere al demandado para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese el contenido de esta providencia por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA: 22 DE MARZO DE 12024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe3fff78214b24540d6ac721e1d599787454dfe7276cd34619fcf444d5d2088**
Documento generado en 21/03/2024 04:37:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de Protección
110013110015202300368-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Quinta de Familia Usme II, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 13 de marzo de 2023, por la Comisaria Quinta de Familia Usme II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 917 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bad47454c45701fa6023c448a74d4250eb5ed9c62e9eaddea42cae55c4355a**

Documento generado en 21/03/2024 12:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2020-00028-00

Visto el escrito que obra a folios 42 a 67 del expediente digital, en el que se allega copia de la Escritura Pública No. 2065 del 1° de diciembre de 2022 suscrita ante la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, en la que las partes acordaron la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que el proceso de la referencia buscaba precisamente aprobar la liquidación de la sociedad conyugal entre éstos, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **LUIS AUGUSTO TAMBO CAMARGO** contra **ELIZABETH CECILIA CORVACHO ORTÍZ**, por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas para las partes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479a1e38c5e68cd11a8068ff9f371a11798cb46fa4962b109fdc74f53e300705**
Documento generado en 21/03/2024 03:30:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2023-00578-00

(Fol. 50-63) Téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado por correo electrónico a través de apoderada judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien otorgo poder y contestó de la demanda en tiempo, **sin proponer excepciones de mérito.**

(Fol. 46 y 51) Se reconoce personería a la Dra. **DAYRA JANETH PAVA TINOCO**, como apoderada del señor **HELBER OSWALDO NOVOA FONSECA**, quien funge como ejecutado dentro de las presentes diligencias, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

En atención a lo previsto en el numeral 3° del artículo 442 ibídem, cuya aparte reza: “...*Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”, por lo tanto, no se imparte trámite a las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo.

De la solicitud de levantamiento de amparo de pobreza a la demandante, visible a folios 61 y 62 el plenario, se corre **traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante,** conforme lo dispone el art. 158 del C.G.P.

(Fol. 66-68) Se incorpora a los autos la respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación, la cual se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Frente al memorial obrante a folios 69 a 72, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca5a7d69196abdc09a2c946d180dca7370fa5aa2cdaf711947740099579da2a**
Documento generado en 21/03/2024 12:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : **110013110015-2023-00578-00**
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : BERTHA DEL SOCORRO DE LA CRUZ REGUILLO
DEMANDADO : HELBER OSWALDO NOVOA FONSECA
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **HELBER OSWALDO NOVOA FONSECA** y a favor de **BERTHA DEL SOCORRO DE LA CRUZ REGUILLO**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$18.298.108)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos y dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2019 a junio de 2023 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado por correo electrónico a través de su apoderada judicial el 27 de octubre de 2023¹, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contestó demanda dentro del término legal **sin proponer excepciones de mérito**.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **BERTHA DEL SOCORRO DE LA CRUZ REGUILLO** y en contra de **HELBER OSWALDO NOVOA FONSECA**, para que cumpla la obligación de pagar la suma **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$18.298.108)**, correspondiente a rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos y dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2019 a junio de 2023 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación, conforme lo expuesto en consideración.

¹ Folio 50-53

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$548.950)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8242a82be7fecde926e97498f39ce32a20f694faeed5451db696255d86c4fe62**
Documento generado en 21/03/2024 12:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 110013110015-2021-00829-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : BLANCA CECILIA GONZÁLEZ ANZOLA en representación de su menor hija ALISSON DAYANNA DIAZA GONZÁLEZ
DEMANDADO : JORGE ELIECER DIAZA SANDOVAL
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

En este proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado JORGE ELIECER DIAZA SANDOVAL y a favor de ALISSON DAYANNA DIAZA GONZÁLEZ representado legalmente por su familia BLANCA CECILIA GONZÁLEZ ANZOLA, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL ONCE PESOS M/CTE. (\$2.363.011), por rubros causados e insolutos por cuotas alimentarias dejadas de pagar desde octubre a diciembre de 2019, enero a julio de 2020.

El ejecutado fue notificado por aviso el 13 de octubre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. (fol. 87 y 102), dejando vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **ALISSON DAYANNA DIAZA GONZÁLEZ** representado legalmente por su progenitora **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ ANZOLA** y en contra de **JORGE ELIECER DIAZA SANDOVAL**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL ONCE PESOS M/CTE. (\$2.363.011)**, correspondiente a rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde octubre a diciembre de 2019, enero a julio de 2020, saldos de las cuotas de los meses de agosto, octubre y diciembre de 2020, las cuotas de los meses de enero a abril de 2021 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$71.000)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fbc45909f69288062f3c47e5f9a87ccd3c7acf6786c1396692f53c7367ea3c**
Documento generado en 21/03/2024 12:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300586-00

Para el escrito allegado por el accionante y previo al incidente de desacato, póngase en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-TALENTO HUMANO, se le concede el término de tres (3) días para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la entidad señalada líneas arriba y póngasele de presente lo indicado por la parte actora en su escrito que obra a folios 88 a 139.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839e82913215303179fa6c757874cd6c300eab932541d28ec2b8ae30b1e1169d**
Documento generado en 21/03/2024 03:21:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 110013110015-2022-00236-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARILY CABRERA PACHECO en representación de su menor hijo JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ CABRERA
DEMANDADO : HEBER MAURICIO LÓPEZ SUAREZ
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **HEBER MAURICIO LÓPEZ SUAREZ** y a favor de su menor hijo **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ CABRERA** representado legalmente por su progenitora **MARILY CABRERA PACHECO**, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.257.050)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de los meses de julio de 2017 a febrero de 2019, de julio de 2021 a febrero de 2022 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado al correo electrónico: ml2022663@gmail.com, el 19 de enero de 2024¹, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ CABRERA** representado legalmente por su progenitora **MARILY CABRERA PACHECO** y en contra de **HEBER MAURICIO LÓPEZ SUAREZ**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.257.050)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de los meses de julio de 2017 a febrero de 2019, de julio de 2021 a febrero de 2022 y por las

¹ Folios 199-201

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$217.712)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 20242



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f196ae6767a9e2a9750fa03bd0608fab98906b97369622a4b78cdfa16540feb**
Documento generado en 21/03/2024 12:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300763-00

En atención al escrito allegado por el accionante y previo al inicio del incidente de desacato, póngase en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por BANCO POPULAR, se le concede un plazo de tres (3) días para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la entidad señalada líneas arriba y póngasele de presente lo indicado por la parte actora en su escrito que obra a folios 417 A 420.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74b0027f464677aabe8c6d8ce274a6665879fbf6d220bc5d551ecf7684451610

Documento generado en 21/03/2024 03:21:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300554-00

En atención al escrito allegado por el accionante y previo a dar inicio al incidente de desacato, póngase en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-TALENTO HUMANO**, en efecto, se le concede el termino de dos (2) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la entidad señalada líneas arriba y póngasele de presente lo indicado por la parte actora en su escrito que obra a folios 255 A 258

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 de FECHA 22 de marzo de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea3d89da939b1226ddd6cd11049ab65df2e4f12c01d36c3b6902c959a116ad9**

Documento generado en 21/03/2024 10:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

B Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio
110013110015-2020-00277-00

Vistos los memoriales con intentos fallidos para realizar trámites de notificación al demandado, según las direcciones de domicilio reportadas en el plenario por empresas de telefonía, EPS y conjunto residencial, información incorporada a los autos para su fin.

Igualmente, téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 23 de octubre de 2020, 5 de marzo de 2021 y 14 de febrero de 2023, realizando los trámites de notificación a las direcciones reportadas por las otras entidades, siendo devueltas las citaciones por la causal de dirección no existe y destinatario desconocido (fol. 79 – 80, 87-98 y 118-126).

Por lo anterior, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado BEYER RENE TORRES FIGUEROA, por secretaría, efectuar las publicaciones del artículo 108 del C.G.P., en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en escrito tal como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020. **Proceda secretaría de conformidad.**

En firme el emplazamiento, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.F.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766a5e5212b56e986ae6a17f2d66ec300bb192a86a037b5105d2affc249cc149**

Documento generado en 21/03/2024 03:30:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202400020-00

En atención al escrito allegado por el accionante y previo al inicio del incidente de desacato, póngase en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por SANIDAD COBOG-INPEC, se le concede un término de tres días para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la entidad señalada líneas arriba y póngasele de presente lo indicado por la parte actora en su escrito que obra a folios 7-10.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE ECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa2cb60059579fb7b547d4dafb48da0a1cd3ef4e4cf0ff54d20ae6ef595a94e**

Documento generado en 21/03/2024 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400174-00

Accionante: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Autoridades CONTRALORÍA GENERAL DE LA
Accionadas: REPUBLICA.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver las peticiones elevadas ante dicha entidad el 19 de enero y el 20 de febrero de 2024, en la que se notificó y solicitó que le reconociera personería para actuar en proceso de responsabilidad fiscal que le notificó, igual que se le enviará copia del expediente.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante La Contraloría General de la República, en esta petición se notifica frente al proceso de responsabilidad fiscal que le fue comunicado en días anteriores, así mismo solicitó que se le reconociera personería para actuar dentro del proceso y copia integra de todo el expediente del proceso referido.

2. A la fecha la Contraloría General de la República no ha dado respuesta de fondo a la petición.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERA: Tutelar a favor ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. el derecho constitucional de petición.

SEGUNDA: Ordenar a la Contraloría General de la República que remita copia íntegra del expediente en respuesta a las solicitudes presentadas."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024 (Fls. 70-71) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe sobre los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 19 de enero y del 20 de febrero de 2024, ante dicha autoridad, ya que la entidad accionada en su sentir no ha respondido de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

El Contralor delegado Intersectorial No. 7 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, el Dr. Edgar José Sarmiento Castillo, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 14 de marzo de 2024, manifestó a través de comunicación 2024EE0048469, que dio respuesta al accionante el día 13 de marzo de 2024, no obstante no aporta notificación formal de la respuesta al actor dirigida a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela, por lo que expresó que en la respuesta mencionada se respondió de fondo a la petición del accionante, por tanto solicitó que se declare improcedente la acción de tutela y se nieguen las pretensiones invocadas.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente

sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 19 de enero y 20 de febrero de 2024, ante la Contraloría General de la República, en las cuales se notificó y solicito le fuera reconocida personería para actuar en proceso de responsabilidad fiscal que le fue informado, de la misma forma que se le remitiera copia integral de todo el expediente, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 19 de enero y 20 de febrero de 2024, ante Contraloría General de la República, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

¹ "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho se ha consagrado históricamente en varios textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y se aplica inmediatamente; sus titulares pueden ser mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de este acudir ante autoridades o particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución es una obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido, esto es, en general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede solucionarse antes del vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 19 de enero y 20 de febrero de 2024, en esta petición se

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00147
 Actor: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S.
 Autoridad Accionada: Contraloría General de la República.

notificó frente al proceso de responsabilidad fiscal que le fue comunicado en días anteriores, así mismo solicitó que se le reconociera personería para actuar dentro del proceso y copia integra de todo el expediente del proceso referido.

Según la respuesta remitida por la entidad accionada a este Despacho, vista en los folios 74-97 del expediente, se evidencia que hizo pronunciamiento a cada solicitud presentada por el accionante en su petición, aclarando la petición por auto del 7 de marzo de 2024 según la cual se reconoce personería para actuar dentro del proceso de responsabilidad fiscal referido, además se brindó copia del expediente y se dictaron otras disposiciones referentes al proceso adelantado por la Contraloría.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante el 19 de enero y 20 de febrero de 2024, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por **el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991**, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00147
Actor: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S.
Autoridad Accionada: Contraloría General de la República.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a las peticiones elevadas por la accionante el 19 de enero y 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia a la accionante por el medio más expedito copia de los folios 74 al 97, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8386e64e2b36ba3c7ee57b34226d0fe7a38b3c9f6066cee2f05e4ad6048cd1c6

Documento generado en 21/03/2024 03:21:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
Medidas cautelares
1100131100152023-00786 00

Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por el profesional del derecho, se dispone:

DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO**, del inmueble y/o cuota parte propiedad del demandado JHONNY MAURICIO PABÓN MÉNDEZ con C.C. No 1.152.187.772, que hace parte de la sociedad conyugal, identificado con matrícula inmobiliaria 051-237456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. **OFICIAR.**

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA: 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f5647df6fb55a8c337011a4e78630d76b45e39ac7d0eec983ac3b9ce182712**

Documento generado en 21/03/2024 12:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300804-00

En atención al escrito allegado por el accionante y previo al inicio del incidente de desacato, póngase en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por COLPENSIONES, se le concede un plazo de tres días para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la entidad señalada líneas arriba y póngasele de presente lo indicado por la parte actora en su escrito que obra a folios 36-54.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c26c0586e65cce5f55737dacfe9b073fc163f63d9a5c77157463c2358f04651
Documento generado en 21/03/2024 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300650-00

Para el escrito allegado por el accionante y previo al inicio del incidente de desacato, póngase en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por **OFICINA AREA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, se le concede un plazo de tres días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la entidad señalada líneas arriba y póngasele de presente lo indicado por la parte actora en su escrito que obra a folios 177 a 202.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff135b39ce6a78ee3e4acc790064af14c18c04e2ca9d07721c5e9f0d2f55a02**

Documento generado en 21/03/2024 11:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300683-00

En atención al escrito allegado por la accionante, se requiere a COLPENSIONES para que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente proveído realice pronunciamiento de lo indicado por la señora ANA ISABEL SUAREZ GARCIA, por secretaria proceda a notificar el presente proveído a la entidad señalada líneas arriba adjuntando copia de los folios 43 a 45. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b5116af2e8cfe5e0fe3f288664728f0f9828c390bfba5cd83b82b0b8b81451**
Documento generado en 21/03/2024 11:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300850-00

Para el escrito allegado por el accionante y previo al inicio del incidente de desacato, póngase en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por DISAN EÉRCITO, se le concede un plazo de tres días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la entidad señalada líneas arriba y póngasele de presente lo indicado por la parte actora en su escrito que obra a folios 9 a 24.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6561212790b179b0603e05779534d0e6ed07b62c65e1021e38f1e48a21421a**
Documento generado en 21/03/2024 03:21:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela
110013110015-2024-00162-00

Revisada la respuesta emitida por **OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO)** (fol. 101-103) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento al **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**. Por tanto, este puede dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la acción, allegar y hacer valer las pruebas pertinentes y obtener una decisión vinculante según su intervención, si hubiere lugar, para el efecto se le concede el término de veinticuatro (24) horas contadas desde la notificación del presente proveído.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTÍFIQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.F.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8764ea7e3f3e422f80ec7fd40500832e7c543016fdee4f6758402929c3b3031**

Documento generado en 21/03/2024 10:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Cancelación patrimonio de familia
1100131100152023-00559-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, presentado a través de apoderado judicial por **PEDRO ANTONIO CIFUENTES HERNÁNDEZ** contra **MARÍA GRACIELA CARRASCO DE CIFUENTES**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al profesional del derecho **EDGAR ALFONSO BALLÉN ALDANA**, para que actúe dentro de este asunto en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA: 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f322b8d7b4dd6ca28b5141c01e5e537f3f9e16ff11710ca9a64aaad21061395**
Documento generado en 21/03/2024 03:30:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
110013110015 2023-00611-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **LINA FLOR ROMERO MONCADA** contra **CARLOS IVÁN PINEDA LAVERDE**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO** como apoderada de la parte demandante, para que actúen dentro de este asunto en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente al decreto de las medidas cautelares solicitadas deberá prestar caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., igualmente, indicar el valor total de la cuantía de las pretensiones de la demanda y allegar certificados catastrales actualizados de los bienes denunciados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 D7 DE FECHA: 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63e311b779bd0c4357df041b9d3a6904e0a24912e7a8186318ac64002c20397**
Documento generado en 21/03/2024 03:30:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400088-00

Accionante: YAMILETH MANYOMA GONZALEZ

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
PARA LAS VICTIMAS

La señora **YAMILETH MANYOMA GONZALEZ** mediante escrito allegado por correo electrónico del día **07 de marzo de 2024**, visibles a folios 126-136 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **05 de marzo de 2024**, mediante el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta en el tiempo la impugnación propuesta, envíese el fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, según el inciso 1o del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27fc4d204aa508eb07e0afa2e96ffa318a571fa070a85d86a6db0a9c3d523da**

Documento generado en 21/03/2024 11:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

B Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	:	110013110015-2019-01242-00
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	LINA PAOLA CORTES LOZANO en representación de su menor hijo DANIEL ALEJANDRO QUESADA CORTES
DEMANDADO	:	RICARDO FRANCISCO QUESADA GUTIÉRREZ
PROVIDENCIA	:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA	:	ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **RICARDO FRANCISCO QUESADA GUTIÉRREZ** y a favor de su menor hijo **DANIEL ALEJANDRO QUESADA CORTES** representado legalmente por su progenitora **LINA PAOLA CORTES LOZANO**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$29.380.231)**, por concepto de rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de noviembre de 2017 a noviembre de 2019 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado al correo electrónico: ricardoquesadag@gmail.com, el 09 de octubre de 2023¹, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **DANIEL ALEJANDRO QUESADA CORTES** representado legalmente por su progenitora **LINA PAOLA CORTES LOZANO** y en contra de **RICARDO FRANCISCO QUESADA GUTIÉRREZ**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$29.380.231)**, por concepto de rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de noviembre de 2017 a

¹ Folios 117-120

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

noviembre de 2019 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$881.407)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7dd853dfa1301f0cbda1e5650ba3b76f2f92b2576d833b267845df565674db**
Documento generado en 21/03/2024 12:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2023-00271-00

Revisadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, se evidencia que existen algunos errores mecanográficos señalados en el auto que libró mandamiento de pago y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso 3° del auto de fecha 22 de noviembre de 2023 (fol. 45-46), quedando de la siguiente manera y no como se indicó en la referida decisión:

"(...)

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JOSÉ DAVID HIDALGO AMAYA**, a favor de su hija **LINDA STEPHANY HIDALGO PRADA**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$19.006.230)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, educación entre los años 2014 y 2023, las que se discriminan, así:

<i>Año</i>	<i>Concepto</i>	<i>Total</i>
2014 a mayo de 2022	Saldo cuotas alimentarias adeudadas en acuerdo de conciliación	14.000.000
2022	Cuotas alimentarias de junio a diciembre	2.045.414
2023	Cuotas alimentarias de enero a abril	1.355.816
2020-2023	Educación	1.605.000
Total adeudado		19.006.230

(...)”

La anterior corrección integrará la providencia de 22 de noviembre de 2023, para que surta sus efectos legales en este asunto.

Por lo anterior, para evitar futuras nulidades, se requiere que la parte actora se notifique al ejecutado de esta providencia.

Notificar a la Defensora de Familia adscrita a este despacho para lo de su competencia.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar las presentes diligencias para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8cf22a1a75f49d9ac85fee04b85726e37d6c19f2e673a46fdf9b84372daa231
Documento generado en 21/03/2024 04:37:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152023-00583-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR el anterior escrito de demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** promovido por **LUZ MAYERLY CÁRDENAS ROJAS** contra **WILLIAM ANDRÉS PABÓN GÓMEZ**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 y 292 del CGP.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Se reconoce personería al abogado **ADRIANA MARCELA SUÁREZ L´HOESTE**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA: 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c1910aaff63ce40cde15b3e3520b0524dcfeff4bf1b9b988e93e1702094a6f**
Documento generado en 21/03/2024 03:30:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
1100131100152023-00774-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por **CARLOS HORACIO BERNAL HERNÁNDEZ** contra **LIGIA INÉS SÁNCHEZ ORTIZ**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 291 y 292 del CGP.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Se reconoce personería a la abogada **NANCY ELENA CEPEDA LÓPEZ** para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA: 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4f9eacf33321a2371fcb303235a0e100bf843dbbd11a1a33a79d98efcca598**
Documento generado en 21/03/2024 12:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

35

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520230083700

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del incidente de desacato, se hace necesario por el despacho requerir a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, la **ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, la **EPS CAPITAL SALUD**, la **SECRETARIA DE SALUD** y la **INSTITUCIÓN SAN LUIS UNIDAD DE CRÓNICOS Y PALIATIVOS S.A.S.**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 1 a 33 del cuaderno 2. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3c36f41032832bbdf50e75c6fd25d5693db5e3cc1f395fbb8db10ab4b76582**

Documento generado en 21/03/2024 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015-2024-00190-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE escaneado y legible en archivo PDF**, copia del derecho de petición remitido a la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG con fecha 15 de marzo de 2024 bajo No. BOGOT20230424JT533, **con constancia de recibido de la mencionada entidad**, relacionado en el hecho primero de su escrito de tutela, toda vez que de los anexos allegados no se evidencia el mismo.
- **ACLARE** cual es la fecha real del derecho de petición al que alude toda vez que de ser del año 2024, aún no se ha cumplido el tiempo de respuesta que señala la ley.
- Del escrito de demanda y su subsanación se allegue debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, el cual deberá aportar **escaneado, legible y en archivo PDF**.
-

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bc6ec90b92dbca1617a371397ab57fc398755207d21f78c6afc8e0d4c5e029**

Documento generado en 21/03/2024 10:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
Incidente de desacato
11001311001520220069600

En atención a lo solicitado por el accionante **GLORIA TERESA TRASLAVIÑA SANCHEZ**, es del caso dar curso formal al trámite sancionatorio por desacato previsto en el Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, por **REUNIR** los requisitos legales, se **ADMITE LA PETICIÓN DE DESACATO** al fallo de tutela proferido el 07 de octubre de 2022.

En consecuencia, **TRAMITASE** la solicitud como **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida por este despacho el 07 de octubre de 2022, en donde se le ordenó, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora **GLORIA TEREZA TRASLAVIÑA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.520.783, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Dirección de Sanidad Militar** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice la valoración a través del Comité Técnico-Científico de dicha entidad, con el fin que se le preste el servicio y la atención necesaria.

Igualmente, téngase en cuenta la historia clínica de la afiliada, además de la condición médica y la priorización que por ser mayor adulta requiere.

TERCERO: REQUERIR a la **Dirección de Sanidad Militar** para que en lo sucesivo se sirva prestar de manera diligente y oportuna los servicios de salud requeridos por la señora **GLORIA TEREZA TRASLAVIÑA SANCHEZ**, especialmente la asignación de citas, exámenes, suministros, medicamentos, servicios y procedimientos requeridos para su patología y ordenados por su médico tratante, dado que se trata de una persona mayor adulta sujeto de protección especial y reforzada.

Del incidente córrase traslado al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR** por el termino de **DOS (02) DÍAS** para que informe a este despacho como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 17 de octubre de 2023 proferida por este despacho.

Este despacho judicial previene al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR** indicándole que el Decreto 2591 de 1991 establece sanciones por desacato en caso de incumplimiento del fallo judicial:

ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con*

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Así las cosas, se dispone la apertura del trámite incidental de cara a verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas en sede de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: PREVENIR al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, para que en un término de dos (02) días, informe como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 17 de octubre de 2023 proferida por este despacho, conforme lo obligan los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones que por desacato procedan.

SEGUNDO: Así mismo, requiérase al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR** para que en el término judicial de dos (02) días informen a este despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en dicha entidad.

TERCERO: secretaria proceda a notificar este proveído a la accionante y a los accionados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664a1c2c623643b4d4f5506d01bf71886d825f5bcee9415a846ee3e5838d7689**

Documento generado en 21/03/2024 10:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reducción cuota alimentos
110013110015 2003-01036-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **WILSON BEJARANO CÁRDENAS** contra **SANTIAGO BEJARANO SOTO**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la profesional del derecho ANA MILENA HERRERA CRUZ como apoderada del demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f081b419c0f8fa19010abb0872b23c77b76e17d90837a01f447c7bf73699951f**
Documento generado en 21/03/2024 03:30:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reducción alimentos
1100131100152003 01036-00

(fol. 68) Visto el escrito que antecede, el demandante, señor WILSON BEJARANO CÁRDENAS, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del peticionario resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano WILSON BEJARANO CÁRDENAS y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Advierte al despacho que, no es necesaria la designación de abogado en amparo de pobreza al demandante, toda vez que, éste se encuentra representado por profesional del derecho, debidamente reconocida en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA: 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb276424ebee5bf0d8341076060a97342aa5c9e9d2490fdf07e3f5b899e299e**
Documento generado en 21/03/2024 12:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300831-00

En atención al escrito allegado por la accionante, se requiere al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL para que pronunciara lo indicado por la señora MARIA FLOR ALBA GARCÍA MATAMOROS mediante apoderado judicial, notifica este proveído a la entidad señalada adjuntando copia de los folios 6-14. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bde51d4a033b254a90147aaebf131b5ac60d9ec847f074522512e150628bb0b**

Documento generado en 21/03/2024 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400152-00

Accionante: DEIDIS YEPES RODRÍGUEZ.
Autoridades UNIDAD DE ATENCIÓN Y
Accionadas: REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS
VICTIMAS.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **DEIDIS YEPES RODRÍGUEZ**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 18 de enero de 2024, en la cual solicitó una fecha cierta de cuándo y cuánto se le va a conceder indemnización ya reconocida de víctimas por desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que diligencio el formulario correspondiente y actualizo sus datos.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 18 de enero de 2024 ante la Unidad de Atención y Reparación Integral para las víctimas, solicitando que de acuerdo con el formulario de plan individual para reparación integral diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en

particular, cuando se le entregaran la carta de cheque, teniendo en cuenta que ya cumplió con todos los requisitos exigidos.

2. Por su parte La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el derecho de petición manifestando una fecha EXACTA en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la resolución que me asigne esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable.

ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de Su Director o quien haga sus veces, adelante el estudio de priorización mío y de mi núcleo familiar y fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material de la indemnización administrativa reconocida.”.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

A su vez, se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe sobre los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 18 de enero de 2024, ante dicha autoridad, ya que la entidad accionada en su sentir no ha respondido a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para Víctimas Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 15 de marzo de 2024 radicado con 2024-0412346-1, manifestó haber respondido al Derecho de Petición

impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela radicado con código LEX. 7907559, con fecha de 14 de marzo de 2024, en esta contestación expresa dar resolución de fondo a la petición, informando a su vez el procedimiento usado por la UARIV mediante el cual reconocen las indemnizaciones objeto de la petición, manifestando la imposibilidad para dar una fecha exacta, teniendo en cuenta que el método de priorización que le es aplicado no permite definir con exactitud esta fecha.

La Entidad accionada de acuerdo con lo expuesto solicitó en su contestación declarar carencia actual de objeto por hecho superado, porque la acción de tutela ya no tiene razón de ser solventada de fondo la petición sin vulnerar algún derecho fundamental al accionante por la entidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza

de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 18 de enero de 2024, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular se le informará una fecha cierta para la entrega de la carta de cheque, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 18 de enero de 2024, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho se ha consagrado históricamente en varios textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura

inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y se aplica inmediatamente; sus titulares pueden ser mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de este acudir ante autoridades públicas o particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución es una obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido, esto es, en general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede solucionarse antes del vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 18 de enero de 2024, solicitando que de acuerdo al formulario de plan individual para reparación integral diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular, cuando se le entregará la carta de cheque, teniendo en cuenta que ya cumplió con todos los requisitos exigidos.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, vista en los folios 9 al 47 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, informando el procedimiento definido en la Ley, en la resolución 1040

de 2009 y el debido proceso administrativo para realizar el reconocimiento y pago de indemnizaciones de esta naturaleza, en ese sentido, se presenta una imposibilidad legal para dar una fecha exacta, por lo que el accionado expresa que fue incluido en el método técnico de priorización para el 25 de agosto de 2023 pero su resultado fue no favorable, por lo que procederán a incluirla nuevamente para esta vigencia con el fin de que durante el transcurso del 2024 pueda aplicar para la entrega de la indemnización señalada.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 18 de enero de 2024, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 18 de enero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia a la accionante por el medio más expedito copia de los folios 9 al 47, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeecd7ecc64eb9678842e4d22cd347bb24f876feff8d3c8a5d6723d23e483bed**

Documento generado en 21/03/2024 04:57:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
C.2 – Medidas Cautelares
110013110015-2021-00829-00

Según la petición obrante a folios 19 a 27 de este cuaderno, allegada por el señor ELIECER DIAZA identificado con C.C. No. 19.323.360 de Bogotá, solicitando levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre la motocicleta de placas DVF-75E, de su propiedad, según evidencia en el Registro Único Nacional de Tránsito visible a folio 23 C.2, además, señala que no es parte de este asunto.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7º del artículo 597 del Código General del Proceso y como quiera que el demandado **JORGE ELIECER DIAZA SANDOVAL** no es el titular del respectivo bien, el despacho dispone:

LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO** que pesa sobre la motocicleta de placas **DVF -75E. OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD y/o SISTEMA INTEGRADO PARA LA MOVILIDAD. Proceda secretaría de conformidad.**

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6588067ab9c2160a9b704b9365b32a644a2a5cb196bc558d526c83546e30b6b**
Documento generado en 21/03/2024 03:04:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023 – 00495-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JAVIER FERNANDO HERRERA LARA** y a favor de su hijo JAVIER SANTIAGO HERRERA ORTIZ representado por su progenitora la señora **MARÍA FERNANDA ORTIZ GUZMÁN**, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.286.824)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, vestido, salud y educación incumplidos de junio de 2021 a junio 2023 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 1.000.000
	vestido	\$ 200.000
2022	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 2.534.880
	vestido	\$ 633.720
2023	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 1.433.724
	vestido	\$
SALUD (lentes 2022-2023).		\$ 295.000
EDUCACIÓN (2022-2023).		\$ 189.500
Total Adeudado		\$ 6.286.284

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia adscrita a este despacho para que coadyuve la subsanación realizada por la señora demandante y para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(1)

F.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6940c25e4c2ccec33c85273c067f1a9bd8d0ab0b7790ad0da4ca95dba6deba**
Documento generado en 21/03/2024 12:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023 00639-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, revisado el contenido de la subsanación de demanda y el poder allegado, presentan inconsistencias frente a la forma como debe realizarse la vinculación de los demandados determinados e indeterminados del causante HÉCTOR JULIO MENDOZA VARGAS (q.e.p.d). Por lo anterior, se requiere a la profesional del derecho para que, en el **término de ejecutoria, so pena de rechazo** realice las modificaciones y/o correcciones de la siguiente manera:

ADECUE el poder en el sentido de indicar que el mandato conferido debe ir dirigido contra los demandados determinados LISBETH YURANIS MENDOZA PUELLO, CAMILO ANDRÉS MENDOZA FIERRO y contra herederos indeterminados del causante HÉCTOR JULIO MENDOZA VARGAS (q.e.p.d.).

MODIFIQUE Y/O EXCLUYA el hecho 8º de la demanda teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso anterior frente a la vinculación de los herederos determinados en calidad de hijos del causante.

EXCLUYA el numeral 6º y 9º de los hechos de la demanda, toda vez que dicha manifestación es consecuencia de las pretensiones incoadas.

ACLARE la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar de manera precisa el inicio y terminación de la presunta unión marital de hecho que existió entre los señores MARÍA ELIA PUELLO CHAVEZ y HÉCTOR JULIO MENDOZA VARGAS (q.e.p.d).

ALLEGUE registro civil de nacimiento de CAMILO ANDRÉS MENDOZA FIERRO para acreditar el parentesco con el causante, o en su defecto, la solicitud y realizada ante la entidad correspondiente para obtenerlo mediante derecho de petición.

ACREDITE el envío de la demanda, subsanación y anexos a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

ACREDITE la forma como obtuvo acceso a la dirección electrónica de la demanda determinada, allegando las evidencias correspondientes y dando aplicación a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 (artículo 8º).

AIIEGUE el escrito de demanda integrado en FORMATO PDF, para tener claridad frente a los hechos y pretensiones de la demanda, evitando confusiones y futuras nulidades procesales por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA: 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 345858c81f8fe87c5da1107c46445d37b5d061c77bbe38ad7b2f2869eefa49ed
Documento generado en 21/03/2024 03:30:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023 00759-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, el profesional del derecho en el escrito de subsanación de demanda manifiesta que, no es posible acreditar la forma como obtuvo acceso a la dirección electrónica de uno de los demandados determinados, señora OLGA ERNESTINA CABRERA BOADA y que los trámites de notificación se realizaran conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Sin embargo, el togado omite dar aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, (...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**“(...) (Negrillas y subrayado del despacho).

Por lo anterior, se requiere el profesional del derecho para que, en el término de ejecutoria de cumplimiento a lo ordenado en precedente, **so pena de rechazar la demanda.**

Así mismo, deberá allegar el escrito de demanda debidamente integrado EN FORMATO PDF, con el propósito de tener claridad acerca las direcciones de los demandados determinados, evitando confusiones y futuras nulidades procesales por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA: 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b16ead38c164fd68116d84a5956e67411909cb7af8d74c1225ad37e14183c4**

Documento generado en 21/03/2024 03:30:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152023-00761-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR el anterior escrito de demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL promovido** por **VIVIANA ROCÍO PÉREZ ROLDÁN** contra **RAFAEL ANTONIO PIÑEROS BUITRAGO**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 y 292 del CGP.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Se reconoce personería a la abogada **GLORÍA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA: 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e7f36f686d0d8666019313286657941f0df21c795e988a474e5bc9146aafd9**
Documento generado en 21/03/2024 03:30:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152023-00769-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR el anterior escrito de demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** promovido por **FRANCISCO JOSÉ BENÍTEZ GUZMÁN** contra **LUZ ADRIANA ÁVILA CALVO**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 291 y 292 del CGP.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Se reconoce personería al abogado **ROBERTO LINARES ORJUELA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se niega la solicitud de amparo de pobreza en favor del demandante, señor **FRANCISCO JOSÉ BENÍTEZ GUZMÁN**, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 152 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA: 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc66a3ac609ac887ee0afcc253860136a7d92c81e12a95b9892456de3356bb2**

Documento generado en 21/03/2024 12:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
1100131100152023-00786-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por **ANGIE PAOLA BOTÍA REYES** contra **JHONNY MAURICIO PABÓN MÉNDEZ**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 y 292 del CGP.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GERENA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA: 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b2f22a2fc38621eb4248c3e6622b16fab557788a51339f48b2ace887920c5e**
Documento generado en 21/03/2024 12:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
1100131100152023-00811-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por **ANTONIO JOSÉ NAVARRO ARANGO** contra **ANA MARÍA JANNETH DELGADILLO LEYVA**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 y 292 del CGP.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Se reconoce personería al abogado **LUZ HELENA CASTRILLÓN CALVO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA: 22 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9288e85e4b13dc476e94f80805772b245f0537230fed1e13ee5c47ac707cb830
Documento generado en 21/03/2024 12:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>